

28-2-23



CONVENIO BASICO
DE INTEGRACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE
Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Chile y el
Gobierno de la República de Venezuela.

Con el deseo de consolidar las relaciones
amistosas existentes entre los dos países;

Considerando que la integración es un meca-
nismo efectivo para estrechar los lazos tradicionales de amistad que
unen a sus pueblos, en la búsqueda de un mayor acercamiento y un conoci-
miento recíproco de sus propias realidades nacionales;

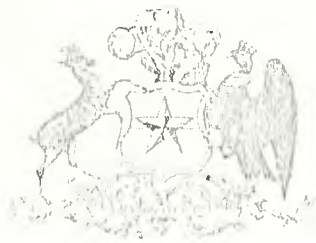
Han decidido suscribir el siguiente Conve-
nio:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes estimularán y pro-
moverán en sus territorios el conocimiento y difusión de la cultura,
acervo histórico, literatura y arte del otro país.

ARTICULO 2

Las Partes favorecerán el intercambio de
profesores, investigadores, científicos, escritores, artistas, estudian-
tes, periodistas, grupos musicales, artísticos y teatrales, deportistas
y representantes de otras actividades de carácter cultural inspiradas en
los objetivos de este Convenio.



Se concederán todas las facilidades necesarias para la entrada y permanencia de los profesores y demás personas a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 3

Las Partes impulsarán el desarrollo y la introducción en sus Universidades y otros establecimientos de educación e investigación, de cursos tendientes a difundir la cultura y la civilización de la otra Parte, y alentarán la creación en sus respectivos países de centros para este fin.

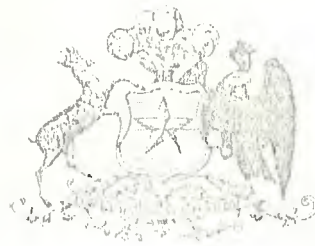
ARTICULO 4

Las Partes procurarán, dentro de sus posibilidades, la concesión de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios, investigaciones y pasantías en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro país.

Los nacionales de ambas Partes beneficiarios de estas becas, serán dispensados de las formalidades administrativas y estarán exentos del pago de derechos de matrícula, de exámen y de otras cargas del mismo género.

ARTICULO 5

Las Partes protegerán en sus respectivos territorios los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios del otro Estado, de conformidad con las Convenciones Internacionales a que se hayan adherido o se adhieran en el futuro.



ARTICULO 6

Cada Parte Contratante estimulará la participación de representantes del otro país en Congresos, Conferencias y otras reuniones culturales que realice en su territorio.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de programas radiofónicos y de televisión a través de los distintos medios nacionales, así como la transmisión periódica de esos programas para fomentar la divulgación de los valores culturales y turísticos de cada país.

ARTICULO 8

Para la aplicación y ejecución del presente Convenio las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta la cual se reunirá alternativamente en Santiago de Chile y Caracas en la oportunidad en que ambas Partes acuerden. La Comisión se encargará de establecer los planes, programas y proyectos específicos que se convenga desarrollar en los campos previstos en este Convenio.

ARTICULO 9

Las Partes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suscribir Acuerdos Complementarios al presente Convenio Básico sobre materias específicas, por la vía diplomática.



ARTICULO 10

Los planes, programas y proyectos específicos, que ambas Partes decidan desarrollar en los distintos campos de cooperación e intercambio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país, deberán establecer los términos, condiciones, financiamiento y procedimientos de ejecución y ser perfeccionados por la vía diplomática.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación que se hagan las Partes de haber dado cumplimiento a las formalidades exigidas por su respectiva legislación.

ARTICULO 12

Al entrar en vigor este Convenio quedará sin efecto el Convenio de Intercambio Cultural entre Chile y Venezuela suscrito en Santiago de Chile el 2 de junio de 1962.

ARTICULO 13

El presente Convenio regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la notificación mencionada. Sin perjuicio de lo anterior las actividades que se estén desarrollando deberán continuar hasta su terminación.



Firmado en Caracas, a los
del mes de octubre de mil novecientos noventa, en dos ejemplares de un
mismo tenor e igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE